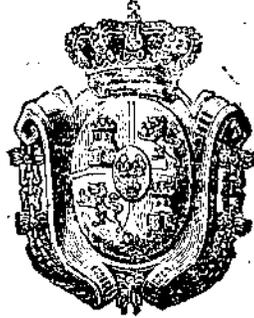


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la Ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**Negociado 3.^o—Núm. 175.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en 6 del actual se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

«Los vicios de que adolecen las prisiones del Reino hacen necesaria la reforma completa de este ramo importante de la Administración, y al efecto se instruye un expediente general, quedando por resultado las bases de un nuevo sistema, hará con él desaparecer los abusos introducidos, á que sucederán las mejoras tiempo ha deseadas. Mas como la ilustracion que es preciso dar á dicho expediente dilatara según tanto todavía su resolucion, ínterin que esta se verifica S. M. se ha dignado autorizar á V. S. para que con urgencia forme y someta á su Real aprobacion por conducto de este Ministerio un sucinto proyecto de reglamento para todas las cárceles que comprende esa provincia, fijando en él las reglas que deben observarse en todo lo relativo al régimen y disciplina interior de las mismas. Al propio tiempo, teniendo S. M. en consideracion que si bien las circunstancias particulares de cada cárcel reclaman disposiciones atemperadas á su localidad, recursos y número de presos y empleados, no por eso es menos conveniente que domine el mismo pensamiento al prescribir el régimen de todas, se ha servido en consecuencia resolver prevenga á V. S. que las bases que debe tener presentes al formular el reglamento, son el aseo, la salubridad, la separacion de sexos y de edades, la de acusados y senten-

ciados, la de presos por delitos graves, leves y políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina. Que á los presuntos reos no se les imponga mas privaciones y padecimientos que los puramente necesarios, como segura custodia, disciplina interior, y la incomunicacion cuando el estado de sus causas lo requiera. Que los alivios que se procuren á los reos cuyo delito esté probado, deben ir siempre acompañados de circunspeccion, y ser ilustrados los actos de caridad y de beneficencia que con ellos se ejerzan, teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen á sí propios y si á la pena que el tribunal les impuso. Que en cuanto la distribucion del edificio lo permita debe procurarse el aislamiento, proporcionando á los presos trabajo, y escitándoles á él por los medios convenientes. Que debe asimismo cuidarse de facilitarles instruccion moral y religiosa, ya permitiendo leer libros no prohibidos á los que se halten en comunicacion, y ya por medio de pláticas que el capellan del establecimiento deberá dirigirles despues de la misa todos los domingos y fiestas de guardar. Que como perjudicial á la seguridad pública y á los mismos presos, no se les permita tener en su poder ningun dinero, depositando bajo recibo en la caja del establecimiento el que se adquirieran con su industria ó se proporcionen por otros medios legítimos. Que queden prohibidos los impuestos conocidos con los nombres de entrepuerta y de grillos, asi como todos los demas de esta clase que por abuso se introdujeron y subsisten todavía en algunas prisiones. Que no se permita la entrada en las mismas sino á las familias de los presos en comunicacion y á sus defensores, ni á mas mugeres que á las madres, hijas, hermanas y esposas de aquellos, fijándose para ello horas determinadas durante el dia: podrá sin embargo la autoridad civil

conceder por escrito permiso de entrada á otras personas que las mencionadas, cuando por ellas ó por los presos se aleguen fundadas razones para obtener esta excepcion. Finalmente, es la voluntad de S. M. que en aquellas cárceles, cuyo local y recursos lo permitan, se establezcan enfermerías, las cuales, ademas del ahorro que han de producir respecto de las de estancias de hospitales, servirán para que estén mejor asistidos y mas seguros los enfermos."

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los ayuntamientos constitucionales suministren á este Gobierno político cuantos antecedentes y noticias tengan en la materia, informando en el preciso término de 15 dias lo que se les ofrezca y parezca, teniendo presentes las bases de uso, salubridad, separación de secos y delictos, y demás circunstancias de que halla la preinserta Real orden. Leon 23 de abril de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 6.º=Núm. 176.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político con fecha 12 del actual la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice en 18 de marzo último á este Ministerio lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de que las Diputaciones provinciales de Granada y Oviedo, segun comunicaciones de los Intendentes de aquellas provincias, que en 12 de enero próximo pasado remitió la Direccion general de Rentas unidas á este Ministerio, han establecido arbitrios sobre los consumos de aguardiente y licores, la primera para objetos de beneficencia y la segunda para cubrir en parte el cupo de contribuciones de Siero; y si bien en Real orden de 21 de diciembre último se dijo á ese Ministerio que por el de mi cargo no habia inconveniente en que se aprobase el arbitrio establecido por la Diputacion provincial de Sevilla para los fines en aquella expresados; y aun recientemente se ha autorizado tambien á la de Ciudad-Real para imponer otro con destino á la reparacion de los daños causados en un incendio que hubo en Manzanares; S. M. quiere que se haga entender á las Diputaciones provinciales; primero: que por Reales órdenes de 13 de abril de 1840, 24 de abril y 26 de junio de 1841, está prohibida la imposicion de arbitrios sobre especies de consumos. Segundo: que la ley misma de 3 de febrero de 1823, en que algunas se fundan para ello, prohibe tambien en su artículo 115, la exaccion de tales arbitrios no estando aprobados por las Cortes ó por el Gobierno. Tercero: que este con conocimiento de causa y justificada la necesidad, otorgará su consentimiento, pero de modo que no quede ilusoria la ley de 21 de julio de 1842, por la cual, accediendo á los clamores de los pueblos, se dejaron los aguardientes y licores libres de trabas, y por último que ha llamado la atencion de S. M. el abuso de querer algunos pueblos cubrir su encabezamiento por medio de semejantes arbitrios, cuando están pagando las mismas sumas que les estaban señaladas antes de la desamortizacion de los bienes nacionales.

En consecuencia de todo, es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se circulen las órdenes correspondientes, para que estas tengan cumplido efecto."

Lo que se anuncia en el boletín oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento por quien corresponde. Leon 23 de abril de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 177.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente.

»La Comision y Junta consultiva de la centralizacion de la Déuda flotante, en uso de la autorizacion que le concede la Real orden de 1.º de febrero anterior, ha nombrado con el carácter de visitador general de todo el Reino, para la buena administracion de la renta de papel Sellado que tiene en arriendo, á D. Miguel Garcia Camba; y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina de este nombramiento se ha dignado mandar se comunique á V. S. como lo ejecuto, con el fin de que al referido visitador le preste su autoridad el apoyo y proteccion que reclame el desempeño de su cometido dentro del círculo de la ley."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad, y cumplimiento por los ayuntamientos y demas autoridades de la provincia en los casos que ocurran, segun se previene. Leon 17 de abril de 1844.==Francisco Sanchez Roca.

Núm. 178.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Habiéndose aprobado por la Junta superior de venta de Bienes nacionales en 15 y 30 de marzo anterior los remates que se expresarán, se hace saber á los respectivos interesados que concurrán á pagar las primeras vigésimas ó quintas partes al término de quince dias, pues pasados sin haberlo verificado saldrán en quiebra y pagarán la que resulte.

	<i>Rs. vn.</i>
Juan Manuel Gonzalez vecino de Alcedo, la fábrica del mismo pueblo en	6.025
Eugenio Conde vecino de Sahagun, las heredades del Cabildo de Leon en Quintana del Monte.	16.580
Marcelino Moran vecino de Valverde, las heredades de la fábrica en	1.46
D. José Orejas de id. las de la rectoría en	4.914
Juan Fernandez de Valle y Villar, la rectoría de allí en	27.000
Faustino Díez, Gete la fábrica del mismo pueblo en	4.000
Luis Fernandez, Manuel Taramilla y compañeros, de Mozos la rectoría de allí en	6.252
D. Santiago Ruiz vecino de Sahagun, los cinco quilonos de la comunidad eclesiástica de Cea en	15.582
Antonio Sanchez vecino de la Dehesa, la fábrica de Mata de la Riva en	1.801
D. Paulino de Robles de Villanueva del Arbol, las heredades de S. Isidro en Robledo y Villaveza en	4.212
Francisco Lorenzana de Alija, dos foros del Convento de S. Claudio en	1.147
D. Vicente Prieto vecino de Saludes, las he-	

redades de la capellanía de Nuestra Señora de Arbas	7.010
D. Antonio Fernandez vecino de Caldas, la rectoría de la Vega de Robledo	1.290
D. Gabriel Bardon vecino de Rosales, la rectoría de Vega de Arieza en	6.100
D. Pedro García, vecino de Riello, las heredades de la fábrica del mismo	6.250
D. Casimiro Prieto vecino de Quintanilla, las de la iglesia de Villabandin	1.620
D. Fernando Alvarez de la Vega vecino de Peñalba, las de la rectoría de Villabandin	5.040
D. Pedro García vecino de Riello, la rectoría del mismo pueblo en	12.000
Domingo Alvarez vecino de Valseco, la fábrica del mismo pueblo en	5.200
Gerónimo Quintana vecino de Val de S. Roman, las heredades del Cabildo de Astorga en Val de S. Lorenzo	12.000
D. Santiago Gomez vecino de Orallo, la rectoría de Caballos de abajo en	14.400
Clemente del Rio vecino de Rodillazo, la rectoría del mismo pueblo en	2.300
D. Pedro Babanal vecino de Lumajo, la rectoría del mismo en	820
D. Francisco Alonso Quiñones vecino de la Majía, la fábrica de la iglesia de Pinos en	920
Así mismo las fincas de la cofradía del apostól Santiago en Rodicol, en D. Vicente Patricio Fernandez vecino de Villabandin en	760
D. Dionisio Quirós vecino de Sorriba, la rectoría del mismo pueblo en	4.500
Martin Rodriguez vecino de Valdecastillo, una panera de la fábrica de Boñar en	600

Leon y abril 16 de 1844.—Ramon García de Lomana.

Núm. 179.

Licenciado D. José María Rodríguez Juez de primera instancia del partido judicial de Murias de Paredes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtención de los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre, que con la advocación de Nuestra Señora de la Concepción, se halla sita en el pueblo de Santibañez de Ordás, y á la que se ha mostrado parte opositora Doña Juana García viuda y vecina de Santa Marta de Ordás, esponiendo ser parienta mas próxima del fundador D. Bartolomé Díez de Quiñones, cuya se halla vacante, por haberse matrimoniado hace pocos dias el último capellan que la obtenía D. Tomas Alvarez, natural de dicho Santibañez para que dentro de treinta dias desde que se anuncie en el boletín oficial de la provincia se presente á justificar el que les convenga, pues se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y pasados, sin mas oírles ni emplazarles se adjudicará á quien correspondá prévia audiencia del promotor fiscal. Murias y abril doce de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—José María Rodríguez.—Por su mandado Juan Francisco Calbo.

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

CLERO SECULAR.

Anuncio n.º 40.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de es-

ta provincia se sacan á remate las fincas que se dirán de 11 á 2 de la tarde del dia 16 de mayo próximo en las Salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento consistorial de esta ciudad y cabeza de partido donde radicun según se demuestran.

Partido de la Vecilla.

16 tierras de 18 fanegas 11 celemines y 4 prados de 4 carros y 2 montones de yerba que término de Barrio y Ambas-aguas pertenecieron á los bachilleres de coro de la Catedral de esta ciudad, lleva D. Joaquin Mediavilla por 3 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de centeno hasta 1846, tasadas en 7.690 rs. capitalizadas en 4.830 rs. siendo aquel su tipo.

12 tierras de 13 fanegas 4 celemines, y 6 prados de 28 forcaños de yerba que término de Tolivia de arriba pertenecieron á su rectoría, lleva D. Pedro Robledo hasta 1846 en 140 rs. anuales; capitalizadas en 4.200 rs. y tasadas en 7.485 rs. que servirán de tipo.

Partido de Ponferrada.

Una tierra de 4 fanegas, una huerta de 3 celemines y 2 cuartillos y un prado de 6 carros de yerba que término de Molina Seca pertenecieron á su rectoría, lleva Martin Nuñez hasta 1846 en 700 rs. anuales, tasadas en 5.400 rs. y capitalizadas en 21.000 rs. su tipo.

Partido de Sahagun.

11 tierras, un prado y una herra de 13 fanegas 3 celemines que término de Saclices del Payuelo pertenecieron á su rectoría, lleva Andrés de Salas hasta 1846 por 3 fanegas 6 celemines de centeno anuales, tasadas en 482 rs. capitalizadas en 2.100 rs. su tipo.

Partido de Villafranca.

1.º quiñon de 5 tierras de 14 fanegas que término Valtuille de abajo pertenecieron á su rectoría, renta 262 rs. 22 mrs. en dinero, y 10 celemines 4 cuartillos de trigo, y 11 fanegas un celemin y 3 cuartillos de centeno, tasado en 9.665 rs. capitalizados en 14.336 rs. 22 mrs. su tipo.

2.º quiñon de 7 tierras de 31 fanegas y un prado de 9 celemines que término de idem perteneció á id., renta 187 rs. 12 mrs. en dinero y 7 celemines 2 cuartillos de trigo y 7 fanegas 11 celemines 3 cuartillos de centeno, tasado en 6.933 rs. capitalizado en 10.284 rs. 12 mrs. su tipo, lleva uno y otro hasta 1846 D. José Parga.

Partido de Leon.

10 tierras de 9 fanegas que término de Mellanzos, pertenecieron á su fábrica, arrendadas á D. Teodoro Marcos hasta 1846 en 32 rs. anuales, tasadas en 486 rs. 26 mrs. y capitalizadas en 960 rs. su tipo.

39 tierras de 31 fanegas 11 celemines y 8 prados de 4 fanegas 6 celemines en Vegas del Condado pertenecieron á su fábrica, lleva Leonardo Llamazares hasta 1846 en 490 rs. anuales, tasadas en 4.500 rs. capitalizadas en 14.700 rs. su tipo.

Un prado y 2 praderas remidas al sitio titulado de los Calvos término de esta ciudad de mediana calidad cercadas de cierro vivo con su riego al pie y pertenecieron al Cabildo Catedral de la misma, de cabida todo de 6 fanegas 8 celemines, lleva en renta hasta el corriente año D. Tomás de Celis en 500 rs., tasado en 13.000 rs. capitalizado en 15.000 rs. su tipo.

Un prado término de esta ciudad al sitio de la Palomera de segunda calidad cercado de cierro vivo con su riego al pie que perteneció á id., hace 6 fanegas, lleva en renta D. Felipe Duque hasta 1846 en 440 rs. anuales, capitalizado en 13.200 rs. y tasado en 18.000 rs. su tipo.

10 tierras de 47 fanegas 4 celemines que término de esta ciudad tituladas renta mayor de Santa Milanos, pertenecieron á id., lleva en renta Silvestre Fernandez y compañeros hasta 1848 por 650 rs. anuales, tasadas en 11.880 rs. y capitalizadas en 19.500 rs. su tipo.

REMATES EN QUIERRA POR RETASA.

Una casa á la calle de la Herrería de la Cruz número 4.º hoy 2.º, consta de piso bajo y principal en 3 rectángulos de 1.494 pies que perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad que remató D. Manuel Perez Cortés, vence el arriendo en 1845 y paga 580 rs. anuales, ha sido capitalizada en 13.050 rs. y retasada en 10.700 rs. que servirán de tipo.

Otra casa á la calle de S. Pelayo número 9.º consta de piso bajo y principal, en un polígono irregular de 579 pies que perteneció á id., que remató D. Antonio Gonzalez, vence en 1850, renta 240 rs. ha sido capitalizada en 5.400 rs. y retasada en 3.275 rs. que servirán de tipo.

Otra casa calle de la Canóniga nueva número 20 consta de piso bajo y principal, figura de dos trapezios con 3.433 pies que perteneció á id., remató D. Francisco Chalanzon, renta 550 rs. ha sido capitalizada en 12.375 rs. y retasada en 10.200 rs. que servirán de tipo.

Otra casa á la calle de la Paloma núm. 8.º consta de piso bajo y principal, en un rectángulo de 726 pies que perteneció á id., remató D. Ignacio Diez, renta 480 rs., capitalizada en 10.800 rs. y retasada en 7.510 rs. que servirán de tipo.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su compra concurren á los sitios y horas señalados, en el concepto que estando declaradas las fincas de menor cuantía el pago ha de verificarse en dinero metálico y en 20 plazos iguales de año cada uno. Leon 15 de abril de 1844. = Ricardo Mora Varona.

RECTIFICACION.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la Provincia de Leon.

CLERO SECULAR.

Al anunciarse de remate los puertos que término de Pinos y Santo Emiliano pertenecieron á la co-

legiata de S. Isidro de esta ciudad, se manifiesta que á los vecinos de dicho pueblo corresponde el derecho de disfrutar con sus propios ganados los pastos de los mismos, debiendo advertir para verdadera inteligencia y evitar reclamaciones que solo les compete este beneficio con respecto á los ganados mayores vacuno y caballar, con tal que tengan el marco del pueblo. Leon 23 de abril de 1844. = Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Se saca á pública subasta para la próxima invernia el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los propios de esta ciudad y pueblos de su tierra: cuyo único remate tendrá lugar el 13 de junio próximo á las once de la mañana en las galerías de las casas consistoriales. Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel, advirtiéndose que en la Secretaría del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute.

Para los días 30 del corriente y 8 del mes próximo y hora de las once á la una de la mañana se señala la venta de granos de las Encomiendas de la Orden de S. Juan, mayor y menor de Orbigo y S. Bartolomé del Cueto, en casa del Sr. administrador de las mismas D. Luis Gomez Villaboa, vecino y residente en la Bañeza: lo que se anuncia en el boletín de la provincia para su publicidad.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Villafer cuya asignacion consiste en seis cargas de trigo y cien rs.: las personas que aspiren al magisterio de la misma, remitirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de aquel pueblo en el término de un mes.

Se avisa á los ganaderos que tengan la precision de llevar sus ganados á pastar por temporada ó tiempo ilimitado como son meses ó dias, acudan á tratar con los arrendatarios de la Vega titulada de Leon, que lo son D. Isidoro Tascón y D. Benito Sanchez; cuyo ganado dará principio al pasto el dia 10 de Mayo próximo.

ANUNCIO PARA LOS PUEBLOS DEL BIERZO.

Cualquier vecino de aquellos que tenga maderas de nogal, de todos gruesos y dimensiones, vertiderechas, sin nudos ni trepas, y que hayan sido serrados hace tres años, podrá dirigirse á D. Ramon Varquez vecino de Ponferrada, quien si acomoda el precio y la calidad tomará cuantas se le presenten.

En la Coruña calle de Espoz y Mina, (antes ancha de S. Andrés n.º 49) se acaba de establecer la antigua fábrica de espejos de todos tamaños, y se azoga, lapida y pule el cristal, renovando los manchados. Al mismo tiempo se dora y graba en oro y plata sobre el mismo con toda perfeccion, á precios equitativos, componiendo toda clase de espejos manchados y destruidos.

LEON. IMPRENTA DE MISON.